

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de junio de dos mil quince (2015).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA ELSY OQUENDO MORENO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicado:	05 001 33 33 012 2015 00281 00

Interlocutorio No. 501

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINSTRATIVOS.

La señora **MARÍA ELSY OQUENDO MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, solicitando se declare:

"PRIMERA: DECLÁRESE la Nulidad de la Resolución N° 27811 de 31 de diciembre de 2003 dictada por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL- EICE, por la cual se negó el reconocimiento y pago de una "Pensión Gracia", derecho que la educadora MARIA ELSY OQUENDO MORENO tiene a disfrutar, consagrada en la Ley 114 de 1913 y otras normas posteriores.

SEGUNDA: DECLÁRESE la Nulidad de la Resolución N° 56068 de 03 de diciembre de 2007 dictada por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL- EICE, en virtud de la cual se negó el derecho a la educadora MARIA ELSY OQUENDO MORENO, al reconocimiento y pago de la "Pensión Gracia" consagrada en la Ley 114 de 1913 y otras normas posteriores.

TERCERA. Que asimismo es nula de la Resolución N° UGM 016645 del 10 de noviembre de 2011, expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL-EICE- En Liquidación, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en términos en contra de la Resolución N° 56068 de 03 de diciembre de 2007, confirmando ésta en su totalidad y, por consiguiente negando nuevamente el derecho a la educadora MARIA ELSY OQUENDO MORENO a disfrutar de la pensión gracia de jubilación con cargo a la caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, hoy UGPP.

Que como consecuencia de las dos declaraciones anteriores, se declare que la Caja Nacional de Previsión Social EICE/ UGPP, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 14 de 1913 complementada con la Ley 116 de 1928, la Ley 37 de 1933, y la ley 91 de 1989, está en la obligación de pensionar a la educadora MARIA ELSY OQUENDO MORENO titular de la CC No. 21.742.289 de Frontino (Ant.), con una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de sueldos y demandante en el último año de servicio de servicio como docente que es el comprendido entre el 07 de Junio de 2001 y el 6 de Julio de 2002.

CONDENAS:

Consecuencial a las Declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho

PRIMERA: *Que se condene a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL. EICE/ Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP a reconocer y pagar a la educadora MARIA ELSY OQUENDO MORENO, la Pensión Gracia a la que tiene derecho, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último año de servicios anterior a adquirir el derecho a la pensión de jubilación gracia o status jurídico, esto es, entre el 07 de junio de 2001 y el 07 de junio de 2002.*

SEGUNDA: *Que se condene a la Caja Nacional de Previsión Social EICE/ UGPP a indexar o reajustar a la fecha de pago, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) nivel de empleados certificado por el DANE, el valor de cada una de las mesadas adeudadas, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, en los términos del art. 178 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de causación del Derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y hasta la fecha en que haga efectivo el pago; para lo cual se aplicará la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado.*

TERCERO: *Que se condene a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANA EICE/UGPP, a reconocer intereses moratorios sobre el monto de las mesadas atrasadas según el inciso final del artículo 177 del C.C. A., los cuales se liquidarán a la rata que certifique la Superintendencia Bancaria y se calcularán desde la fecha en que se hizo exigible el derecho y se causó la obligación con cargo a la **entidad demandada**.*

CUARTO: *Condénese a la entidad accionada en costas procesales, incluyendo agencias en derecho...".*

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, y analizada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*. (Negritas del Despacho)

Respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclama.

2. Toda vez que el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente al reconocimiento de la pensión gracia a favor de la demandante, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda.

En el *sub judice* la parte demandante determina la cuantía de la manera que se observa a folios 12 del expediente, y concluye que la misma es de **\$257.160.960**, teniendo en cuenta lo que le correspondería por mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, cuando ésta no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Descendiendo al caso de autos, se advierte que la cuantía estimada en el presente proceso que se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral supera la suma de \$32.216.800, la cual corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.¹

Ahora bien, pese a que la parte actora realiza la sumatoria de las mesadas pensionales que se pretenden a partir de la fecha en la que cumplió los 50 años de edad, esto es desde el año 2002, en aplicación de la regulación antes descrita (artículo 157 Ley 1437 de 2011), para efectos de estimación de la cuantía se debe de hacer la sumatoria de lo pretendido sin que se supere el término de tres (3) años que para el caso de autos serían los años 2012 a 2015, por lo que efectuada por este despacho la operación aritmética pertinente se encontró que la cuantía sería de **cincuenta y tres millones novecientos setenta y dos mil cincuenta y tres pesos \$53.972.053**, suma que igualmente supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se estima la cuantía en **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL**

¹ Salario mínimo para el año 2015 \$644.336.000 www.dane.gov.co

CINCUENTA Y TRES PESOS \$53.972.053, tal y como lo hace la parte demandante a folios 12, o en la forma efectuada por el despacho; en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del asunto esta radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **MARÍA ELSY OQUENDO MORENO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ORALIDAD**.

3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 16 DE JUNIO DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--